

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 23 de Diciembre de 2015

OF. Nro.6153-2015-S-SPPCS

Señor Juez Supremo

**PRESIDENTE DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

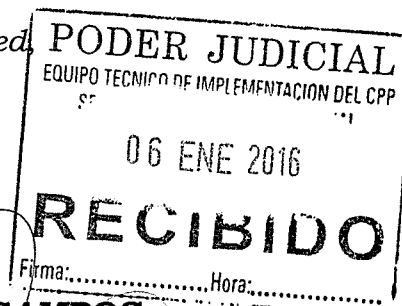
Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 04**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 25 de Mayo de 2015, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 761-2014**, interpuesto por la defensa técnica de los acusados Juan Henry Rivera Flores, Juan Henry Rivera Talavera y Gonzalo Alonso Rivera Talavera, en el **Proceso Nro. 1617-2012**, seguido contra los antes mencionados por el delito contra la administración pública- violencia contra funcionario público agravado- en agravio del Estado- representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior y de los efectivos policiales Luis Alberto Rivera Mendoza y otros-, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted.



PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 761-2014
AREQUIPA

INADMISIBILIDAD DE LA CASACIÓN

SUMILLA: En el presente caso, estando a que el impugnante no ha cumplido con fundamentar su pedido con arreglo a lo señalado en el inciso 3 del artículo 430° del Código Procesal Penal, su recurso carece ostensiblemente de contenido casacional.
NORMA: Art. 427° inc. 4 del Código Procesal Penal.
PALABRAS CLAVE: Casación excepcional, doctrina jurisprudencial, facultad discrecional.

-AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, veinticinco de mayo de dos mil quince.-

VISTOS: el recurso de casación formulado por la defensa técnica de los acusados Juan Henry Rivera Flores, Juan Henry Rivera Talavera y Gonzalo Alonso Rivera Talavera, contra la sentencia de vista del trece de octubre de dos mil catorce –obrante a fojas ciento treinta y seis–, que confirmó la de primera instancia del veintiuno de enero de dos mil catorce –obrante a folios sesenta a setenta y tres–, que condenó a los referidos encausados como autores del delito de violencia contra funcionario público agravada, en la modalidad de estorbo en el desempeño de sus funciones, en agravio del Estado –representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior y de los efectivos policiales Luis Alberto Rivera Mendoza y otros–, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de tres años. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código acotado, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido –ver auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, obrante a folios ciento ochenta– y, si en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

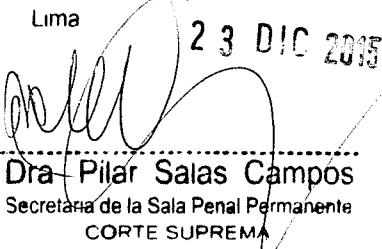
SEGUNDO: Que, si bien el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del



CERTIFICO Que la fotostatica de la
copia es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
se remito conforme a ley

Lima

23 DIC 2015



Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 761-2014
AREQUIPA

Código Procesal Penal, establece restricciones de carácter objetivo para viabilizar este medio impugnatorio cuando se dirige contra: **i)** sentencias definitivas, **ii)** los autos de sobreseimiento, **iii)** los autos que ponen fin al procedimiento, extingan la acción penal o pena –la nota característica de estas resoluciones es el efecto de poner término al proceso– y, **iv)** los autos que deniegan extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena; siendo relevante que en todos estos casos las resoluciones deben haber sido expedidas en apelación por la Sala Penal Superior y, en el inciso dos del referido artículo se establecen las limitaciones a los supuestos indicados en el numeral precedente; también lo es que, el apartado cuarto del artículo antes citado, permite que, **excepcionalmente** –superando la barrera de las condiciones objetivas de admisibilidad– pueda aceptarse el recurso de casación, cuando se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del nuevo Código Procesal Penal.

TERCERO: Que, en el presente caso, si bien, la defensa técnica de los encausados Juan Henry Rivera Flores, Juan Henry Rivera Talavera y Gonzalo Alonso Rivera Talavera, en su escrito de casación de fojas ciento sesenta y cuatro, se amparó en la denominada casación excepcional, para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, planteando como tema a tratar: *"delimitar mediante sentencia casatoria vinculante, que la autoría en la comisión de un hecho delictual requiere que el agente tenga dominio único y exclusivo del hecho, a diferencia de la co autoría, que requiere como requisitos: decisión común orientada al logro exitoso del resultado, aporte esencial realizado y tomar parte en la fase de la ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer"*, e invocó como causal la *"inobservancia de algunas garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías"* –en virtud del inciso primero del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal–, debido a la vulneración del derecho al debido proceso – debida motivación, y tutela jurisdiccional efectiva – principio acusatorio y presunción de inocencia.



CERTIFICO Que la fotostatica de la
copia es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
se remito conforme a ley
Lima

23 DIC 2015


Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 761-2014
AREQUIPA

CUARTO: Sin embargo, es del caso precisar que, de su recurso de agravios no se advierte que el impugnante haya cumplido con fundamentar su recurso con arreglo a la exigencia legal establecida en el inciso tercero del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, dado que no ha cumplido con consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que a su criterio pretende sean desarrolladas en una sentencia de casación –conforme a lo señalado en el segundo considerando parte in fine de la presente Ejecutoria–; aunado a que, de sus alegaciones tampoco se advierte que haya cumplido con especificar porqué es del caso que esta Sala de Casación conozca del presente recurso, sino que su propia pretensión carece en sí misma de interés casacional porque no ha indicado de manera técnica y puntual qué pretende con la impugnación excepcional, dado que no expresa razones completas –que respeten las reglas técnicas de formulación, desarrollo y demostración del cargo– para persuadir a esta Sala de Casación sobre la necesidad de admitirlo; pues, no basta para fundamentar el recurso de casación excepcional, la invocación genérica del desarrollo de la doctrina jurisprudencial sobre un tema concreto, sino que debe argumentarse correctamente a través de la descripción anotada para identificar el posible vicio y estimar su aceptación o no; motivo por el cual el recurso formulado carece ostensiblemente de contenido casacional.

QUINTO: Que, por otro lado, el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código Adjetivo, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN:

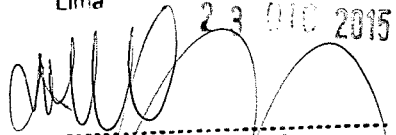
Por estos fundamentos:

- I. Declararon: **INADMISIBLE** el recurso de casación formulado por la defensa técnica de los acusados Juan Henry Rivera Flores, Juan Henry Rivera Talavera y Gonzalo Alonso Rivera Talavera, contra la sentencia de vista del trece de octubre de dos mil catorce –obrante a fojas ciento treinta y seis–,



CERTIFICO Que la fotostatica de la
copia es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
se remite conforme a ley

Lima


23 OCT 2015

Dra Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 761-2014
AREQUIPA**

que confirmó la de primera instancia del veintiuno de enero de dos mil catorce –obstante a folios sesenta a setenta y tres–, que condenó a los referidos encausados como autores del delito de violencia contra funcionario público agravada, en la modalidad de estorbo en el desempeño de sus funciones, en agravio del Estado –representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior y de los efectivos policiales Luis Alberto Rivera Mendoza y otros–, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de tres años.

- II. **CONDENARON:** al pago de las costas generadas por la tramitación del presente recurso a los recurrentes, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria.
- III. **DISPUSIERON:** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

SS.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

VS/kprq

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

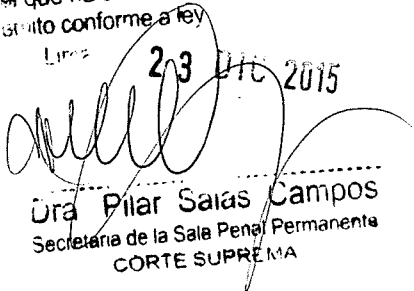
22 DIC 2015



CERTIFICO Que la fotocopia de la
copia es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
se refirió conforme a ley

Lima

23 DIC 2015



Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA